

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Para ver el expediente digital utilice el siguiente enlace: [T-2023-00557](https://www.cendoj.gov.co/ver-expediente/08001315301620230018901/T-2023-00557)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO.

Se decide la impugnación presentada por el Juzgado accionado contra la sentencia de fecha 28 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado 16° Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por señor Eduardo Jesus Noriega Osorio contra el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, por la presunta vulneración a su derecho fundamental debido proceso, acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

PRIMERO: El 19 de octubre de 2022, el accionante interpuso una demanda verbal sumaria ante el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Esta demanda está dirigida contra la sociedad Negocios Inmobiliarios Olano y Cía. Ltda. debido a su incumplimiento de un contrato de mandato relacionado con la administración de un inmueble ubicado en la dirección Transversal 44 No. 100-82, Torre 7, Apartamento 826, en el Conjunto Residencial Toscana.

SEGUNDO: El 7 de febrero de 2023, el juzgado emitió una resolución de inadmisión de la demanda, la cual ocurrió 4 meses después de su presentación. Sin embargo, en respuesta a la solicitud del despacho judicial, se procedió a subsanar la demanda dentro de los 5 días siguientes, de acuerdo con las directrices establecidas por el Juez en dicha providencia.

TERCERO: El 11 de abril del presente año, se presentó un memorial al despacho solicitando un impulso procesal para avanzar con la admisión de la demanda. Este memorial fue debidamente registrado en el expediente, según lo consta en las actuaciones registradas en la plataforma Tyba, pero hasta la fecha no se ha recibido ninguna respuesta por parte del juzgado.

CUARTO: Una vez más, el 26 de junio actual, se ha solicitado al despacho judicial que emita un pronunciamiento de fondo con respecto a la admisión de la demanda. Hasta la fecha, han transcurrido aproximadamente cinco (5) meses desde que se subsanó la demanda, y no se ha emitido ningún pronunciamiento por parte del juzgado al respecto.

-PRETENSIONES-

Que se le ampare su derecho fundamental alegado y en consecuencia se ordene al Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla que emita de inmediato un pronunciamiento sobre la admisión de la demanda presentada por el demandante en contra de la Sociedad Olano y Cía. Ltda., radicado bajo el consecutivo 08001418901320220090200, de acuerdo con los plazos procesales establecidos por la ley.

- ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió inicialmente al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla. Siendo admitida el 16 de agosto de 2023, recibido el informe del Juzgado, en sentencia de fecha 28 de agosto de 2023, dicho juzgado dictó sentencia amparando el derecho al debido proceso.

La cual, fue impugnada por el Funcionario accionado, la cual fue concedida el 31 de agosto del presente año.

- CONSIDERACIONES DEL A-QUO-

Teniendo en cuenta que la expedición de la decisión solicitada por el accionante ha demorado nueve meses, y que las explicaciones del accionante este caso no son justificaciones de esa omisión procedió a conceder el amparo solicitado.

-ARGUMENTOS DEL RECORRENTE-

Indica que en su informe del 17 de agosto anunció al Juzgado del conocimiento que, en ese día, se proferiría la decisión correspondiente, lo que efectivamente se hizo, por lo que solicita se le reconozca el hecho superado.

-CONSIDERACIONES:-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate de una sentencia de tutela anterior.

-PROBLEMA JURIDICO-

Si el auto del 17 de agosto de 2023, expedido por el Juzgado en el decurso de la acción puso fin a la vulneración alegada por el accionante y por ende se puede reconocer el criterio del Hecho Superado.

3. CASO CONCRETO

En este caso, al momento de rendir su informe el Juez Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, reconoció la existencia de la omisión planteada por el señor Noriega Osorio y anunció la expedición de la decisión correspondiente, sin efectivamente aportar prueba del proferimiento y notificación de ese auto en el decurso de la

acción, por lo que la A Quo, el 28 de agosto, concedió el amparo ordenando resolver sobre la admisión de esa demanda.

Revisados los elementos planteados en el memorial de impugnación ^{véase nota 1}, y verificados en los Sistema de Información del Tyba, se aprecia que efectivamente al accionado superó su omisión el día 17, con la expedición del auto resolviendo lo correspondiente antes de la expedición de la sentencia de primera instancia.

Por lo que debe entenderse que la omisión al respecto de decidir lo correspondiente a la subsanación de los defectos de la demanda y ordenando su admisión, fue cesada al interior del presente trámite, con ese auto del 17 de agosto de este mismo año. En consecuencia, no se vislumbra que actualmente exista vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

En consecuencia, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, debido a la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[Véase nota2].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. ^[Véase nota3]

Bajo este contexto, se revocará la decisión de primera instancia, para reconocer el Hecho Superado.

¹ Archivo “09MemorialImpugnacion”

² Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

³ Sentencia T-358/14.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Primera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Revocar la sentencia 28 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 16° Civil del Circuito de Barranquilla. Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en su lugar se dispone:

Primero: Negar el amparo solicitado en la acción de tutela instaurada por señor Eduardo Jesus Noriega Osorio contra el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, por hecho Superado.

Notificar a las partes, intervinientes y a la A quo, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Diaz

Carmiña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c5e916add9e8cbf829e9f4546cdf13a0747381d7c0dc11c446cb9832d25867**

Documento generado en 03/10/2023 07:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>